

DECRETO SUPREMO N° 022-98-PCM
Reglamento que norma la entrega de Armas de Guerra

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Legislativo N° 898 - Ley contra la Posesión de Armas de Guerra - establece las normas aplicables a las personas que ilegalmente posean armas de guerra, su munición, granadas de guerra o explosivos; determine las garantías para quienes las devuelvan; y, sanciones para quienes las retengan vencido el plazo previsto;

De conformidad con lo establecido en el inciso 8) del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú y en el Artículo 7 del Decreto Legislativo N° 898;

DECRETA:

Artículo 1.- Apruébase el Reglamento que norma la entrega de armas de guerra, conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 898, Ley Contra la Posesión de Armas de Guerra, que consta de 6 Títulos, 3 Capítulos, 14 Artículos y 1 Disposición Complementaria.

Artículo 2.- El presente Decreto Supremo entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano y será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, los Ministros de Justicia, de Defensa y del Interior.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho días del mes de mayo de mil novecientos noventa y ocho.

REGLAMENTO QUE NORMA LA ENTREGA DE ARMAS DE GUERRA

TITULO I

GENERALIDADES

Artículo 1.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer las obligaciones de las personas que ilegalmente poseen armas de guerra, su munición, granadas de guerra o explosivos, así como la obligación de entregarlas a las autoridades policiales, militares o judiciales; garantías para quienes las entreguen; y, la aplicación de sanciones por su incumplimiento.

Artículo 2.- Las normas del presente Reglamento comprenden a las personas naturales o jurídicas que no forman parte de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y Servicios de Seguridad Públicos.

TITULO II

DE LAS ARMAS DE GUERRA, SU MUNICION, GRANADAS DE GUERRA O EXPLOSIVOS

CAPITULO 1

Artículo 3.- Las armas de guerra son de uso exclusivo de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y Servicios de Seguridad Públicos.

Artículo 4.- Se consideran armas de guerra:

- a) Los fusiles, rifles o carabinas automáticas y/o semiautomáticas de calibre 5.56 mm. o de mayor calibre y sus equivalencias;
- b) Las pistolas automáticas de cualquier calibre;
- c) Las pistolas semiautomáticas calibre 9 mm. Parabellum, Luger o de mayor calibre y sus equivalencias;
- d) Los revólveres calibre 9 mm. Parabellum, Luger o de mayor calibre y sus equivalencias, a excepción del calibre 38 y 38 especial; y,
- e) Las que determine el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.

Artículo 5.- Se considera munición para armas de guerra, aquella destinada a las armas indicadas en el artículo anterior y toda munición trazadora, perforante, incendiaria expansiva y explosiva; a excepción de la munición expansiva destinada a la cacería.

CAPITULO 2

DE LAS GRANADAS DE GUERRA

Artículo 6.- Se consideran granadas de guerra todos aquellos artificios que contienen explosivos que pueden ser lanzados a mano o por un proyector o lanzador.

CAPITULO 3

DE LOS EXPLOSIVOS

Artículo 7.- Se consideran explosivos todas aquellas sustancias o sus mezclas que debidamente iniciadas reaccionan violentamente, cambiando su estado inicial a otro de mayor volumen con producción de grandes presiones y alta temperatura.

Artículo 8.- Sólo estará permitida la posesión y empleo de explosivos a las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, así como a las personas naturales o jurídicas autorizadas por la Dirección de Control de los Servicios de Seguridad, Control de Armas, Munición y Explosivos de Uso Civil (DICSCAMEC).

TITULO III
DE LA POSESION ILEGAL DE ARMAS DE GUERRA, SU MUNICION, GRANADAS DE GUERRA O EXPLOSIVOS

Artículo 9.- Las personas naturales o jurídicas que posean ilegalmente armas de guerra, su munición, granadas de guerra o explosivos a que hace referencia el Título II, deberán entregarlas a las diferentes dependencias policiales, militares o judiciales del territorio nacional, en el plazo de 30 días calendario contado a partir de la fecha de publicación del presente reglamento.

TITULO IV
DE LA ENTREGA Y RECEPCION DE ARMAS DE GUERRA, SU MUNICION, GRANADAS DE GUERRA O EXPLOSIVOS

Artículo 10.- El acto de entrega del arma de guerra, su munición, granadas de guerra o explosivos ante las autoridades indicadas en el artículo precedente, deberá constar en un Acta en la que se consignará la descripción del arma o artificios señalados y su estado de conservación, así como las generales de ley de la persona que la entrega si ésta así lo desea. Dicha Acta será firmada por el funcionario encargado de la recepción, quien entregará copia al interesado.

Artículo 11.- Las dependencias policiales y militares que hayan recibido las armas de guerra, su munición, granadas o explosivos, deberán remitir la información oportunamente a la DICSCAMEC para el procesamiento correspondiente, a fin de determinar su destino. Las autoridades judiciales remitirán de inmediato, bajo responsabilidad, a la autoridad policial o militar más cercana, los bienes señalados en el presente artículo, adjuntando copia del acta de entrega y recepción.

Artículo 12.- Es obligación de las autoridades policiales, militares y judiciales dar las facilidades del caso para agilizar el acto de entrega de las armas de guerra, su munición, granadas de guerra o explosivos, por sus poseedores ilegales.

TITULO V
DE LAS GARANTIAS POR LA ENTREGA

Artículo 13.- Las personas naturales o jurídicas que cumplan con entregar a las autoridades policiales, militares o judiciales las armas de guerra, su munición, granadas de guerra o explosivos que ilegalmente posean, gozarán de las garantías siguientes:

- a) No serán pasibles de acción penal, ni de acción civil o administrativa, por la posesión ilegal de dichos bienes.
- b) Podrán solicitar la presencia de un Notario, Fiscal o representante de la Defensoría del Pueblo, para que deje constancia del acto.

TITULO VI
DE LAS SANCIONES

Artículo 14.- Las personas que al vencimiento del plazo establecido en el Artículo 4 del Decreto Legislativo N° 898, no cumplan con la obligación de entregar las armas de guerra, su munición, granadas de guerra o explosivos, serán denunciadas penalmente ante la autoridad correspondiente.

DISPOSICION COMPLEMENTARIA

El destino final de las armas de guerra, su munición, granadas de guerra o explosivos entregados por los poseedores ilegales a las autoridades que señala el Decreto Legislativo N° 898, luego de la evaluación efectuada por la DICSCAMEC, será determinada por una Comisión Mixta conformada por representantes del Ministerio de Defensa (CCFFAA) y del Ministerio del Interior (DICSCAMEC).